

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFC078652

DGT: 03-02-2021

N.º CONSULTA VINCULANTE: V0167/2021

SUMARIO:

IRPF. Pagos fraccionados. Estado de alarma. Actividad económica desarrollada con restricciones. Una contribuyente ejerce la actividad de bar-cafetería. En el cuarto trimestre de 2020, debido al COVID-19, la actividad ha estado abierta pero se ha desarrollado con restricciones (aforo, barra, etc.). En relación con el mencionado trimestre, se ha de tener en cuenta el art. 11.2 RDL 35/2020 (Medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria). En este caso para el cálculo del pago fraccionado del cuarto trimestre solamente se tendrán en cuenta el número de días naturales del trimestre en cuestión en los que se haya desarrollado la actividad, circunstancia que ha sucedido, pues la actividad no se ha visto suspendida, con independencia de que se ha desarrollado con restricciones. Es decir, que al tratarse de un bar-cafetería la reducción general aplicable para calcular el rendimiento neto a efectos del pago fraccionado sería del 35% en lugar del 5% previsto inicialmente, al ser el porcentaje de reducción del art. 9.1 RDL 35/2020. En las demás situaciones, deberá aplicarse la normativa general en relación con los pagos fraccionados.

PRECEPTOS:

RDL 35/2020 (Medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria), arts. 9 y 11.

Orden HAC/1164/2019 (Método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA para 2020), Anexo II, Instrucción IRPF, n.º 5.

Descripción sucinta de los hechos:

La consultante ejerce la actividad de bar-cafetería, determinando el rendimiento neto por el método de estimación objetiva.

En el cuarto trimestre de 2020, debido al COVID19, aunque la actividad ha estado abierta, se ha desarrollado con algunas restricciones (aforo, barra, etc.).

Cuestión planteada:

Determinación del pago fraccionado referente al cuarto trimestre de 2020.

Contestación:

En relación con el cuarto trimestre de 2020, el artículo 11.2 del Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria (BOE de 23 de diciembre), establece en relación a la cuestión planteada:

“2. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas incluidas en el anexo II de la Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre, y determinen el rendimiento neto de aquellas por el método de estimación objetiva, para el cálculo de la cantidad a ingresar del pago fraccionado en función de los datos-base a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 110 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al cuarto trimestre de 2020 no computarán como días de ejercicio de la actividad, en ningún caso, los días naturales en los que el ejercicio efectivo de la actividad económica se hubiera visto suspendido como consecuencia de las medidas adoptadas por la autoridad competente para corregir la evolución de la situación epidemiológica derivada del SARS-CoV-2.”.

Es decir, en el cuarto trimestre, no computarán como días de ejercicio de la actividad, en ningún caso, los días naturales en los que el ejercicio efectivo de la actividad económica se hubiera visto suspendido como consecuencia de las medidas adoptadas por la autoridad competente para corregir la evolución de la situación epidemiológica derivada del SARS-CoV-2.

En las demás situaciones, deberá aplicarse la normativa general en relación con los pagos fraccionados del IRPF.

A estos efectos, la instrucción nº 5 para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF del anexo II de la Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre, por la que se desarrolla para el año 2020 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA, establece:

“5. En caso de inicio de la actividad con posterioridad a 1 de enero o de cese antes de 31 de diciembre o cuando concurren ambas circunstancias, el importe del pago fraccionado, se calculará de la siguiente forma:

1º) Se determinará el rendimiento neto que procedería por aplicación de lo dispuesto en el número 3 anterior.

2º) Por cada trimestre natural completo de actividad se ingresará el porcentaje del rendimiento neto correspondiente, según el punto 4 anterior.

3º) La cantidad a ingresar en el trimestre natural incompleto se obtendrá multiplicando la cantidad correspondiente a un trimestre natural completo por el cociente resultante de dividir el número de días naturales comprendidos en el período de ejercicio de la actividad en dicho trimestre natural por el número total de días naturales del mismo.

Cuando no pudiera determinarse ningún dato-base el día en que se inicie la actividad, el pago fraccionado consistirá en el 2 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre.”

De acuerdo con el precepto transcrito, para el cálculo del pago fraccionado del cuarto trimestre del IRPF solamente se tendrán en cuenta en número de días naturales del trimestre en cuestión en los que se haya desarrollado la actividad, circunstancia que ha sucedido en el caso planteado, pues la actividad no se ha visto suspendida, sin perjuicio de que haya podido desarrollarse con restricciones.

Por último, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 9.2 del citado Real Decreto-ley 35/2020, que establece:

“2. El importe de la reducción previsto en el apartado 1 anterior se tendrá en cuenta para cuantificar el rendimiento neto a efectos del cuarto pago fraccionado correspondiente al ejercicio 2020.”

Es decir, que en el caso planteado, al tratarse de un bar-cafetería la reducción general aplicable para calcular el rendimiento neto a efectos del pago fraccionado sería del 35 por ciento en lugar del 5 por ciento previsto inicialmente, al ser el porcentaje de reducción previsto en el apartado 1 del artículo 9 del Real Decreto-ley 35/2020.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.